

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00029-00

Accionante: Tony Guillermo Pizarro Benítez

Accionado: Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

Tema: Derechos Fundamentales a la Igualdad, a Elegir y Ser Elegido, Buena Fe y Confianza Legítima.

Asunto: Auto Admite Demanda/ Niega Medida Provisional

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

El señor **Tony Guillermo Pizarro Benítez**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela en contra del **Consejo Nacional Electoral** y la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la Igualdad, a Elegir y Ser Elegido, Buena Fé y Confianza Legítima, la cual, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ**.

Medida Provisional:

En el escrito de la demanda, el Tutelante solicita:

II- MEDIDA PROVISIONAL URGENTE QUE SE SOLICITA

De manera muy respetuosa solicito que, como medida provisional urgente, ordene la suspensión inmediata de la elección popular para elegir los cargos de representantes a la Cámara por la circunscripción especial de paz hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo de la presente acción de tutela.

Esta medida de urgencia se justifica en la medida que evita que se cause un perjuicio irremediable ya que hasta la presentación de esta tutela el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no ha hecho los aportes económicos establecidos en el Acto legislativo 02 de 2021 y en el Decreto 1207 de 2021, para estas elecciones en particular.

En acápite posterior, sobre la medida provisional solicitada, argumentó:

“en el caso concreto están plenamente demostradas todas las exigencias para que esta tutela sea procedente por existir un claro PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que el suscrito así como muchas otras víctimas que hoy somos candidatos a estas curules de paz, carecemos de los mínimos recursos económicos para adelantar una campaña electoral en igualdad de condiciones donde se le brinde al electoral la pedagogía suficiente para saber votar por estas curules especiales, lo cual se hará por primera vez en el país y la mayoría de la población rural, únicas zonas donde se votará por estas curules son las personas con menos formación académica, menos conocimientos educativos razón por la cual en vez de respetar y materializar el derecho de las víctimas lo que está ocurriendo es todo lo contrario, la revictimización de ellas y limitando de manera flagrante el derecho a la igualdad para hacer campañas electorales donde se les brinde a los electores una pedagogía acorde a sus conocimientos para que conozcan nuestras propuestas electorales y conozcan a quienes los van a representar. Esta oportunidad ha sido aprovechada por quienes tienen apoyos ocultos de movimientos o personas pertenecientes a partidos políticos tradicionales de terceros con recursos económicos y con interés particular, distintos a los intereses de las víctimas del conflicto en nuestro país.

En el evento de no resolver esta tutela como medio transitorio, se estaría causando un flagrante perjuicio irremediable a las víctimas (sic) electores ya la democracia colombiana”

Pues bien, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De esta forma, el transcrito artículo autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido *“que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a⁴: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵. Esto es, “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁶.*

Descendiendo en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el Tutelante justifica el decreto de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional en la existencia

¹ Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁶ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

de un perjuicio irremediable que no se encuentra acreditado con el material probatorio que reposa en el expediente.

En este punto, conviene precisar, que *“la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 2098 del 18 de marzo de 2021, fijó el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la República que se llevarán a cabo en marzo de 2022. Se trata de una decisión que interesa a todos los ciudadanos colombianos, pues tiene que ver con un proceso electoral en el que se garantiza uno de los fines esenciales del Estado: “facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”⁷”*. Derechos que también deben ser objeto de salvaguarda por el Juez Constitucional.

También debe recordarse que la adopción de Medidas Cautelares responde a un análisis ponderado de proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, *“Si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 procura que en el proceso de tutela se mantengan medidas cautelares que sean acordes con el riesgo latente y eficaces para asegurar, así sea provisionalmente, la tutela judicial efectiva, lo cierto es que también son instrumentos para controlar que el juez no imponga cargas inequitativas y desproporcionadas a la parte afectada con la cautela ni haga nugatorias las potestades administrativas ni los derechos de las partes”⁸*.

Corolario de todo lo expuesto y siendo que, como viene dicho, en el presente asunto no se acreditó el perjuicio irremediable invocado por el Actor como fundamento de la solicitud de la Medida Provisional, la misma se **negará**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por el señor **Tony Guillermo Pizarro Benítez**, a en contra del **Consejo Nacional Electoral** y la **Registraduría Nacional de Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, al extremo accionado **Consejo Nacional Electoral** y la **Registraduría Nacional de Estado Civil**.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: Acción de tutela. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-10635-00 (AC). Actor: MOVIMIENTO APERTURA LIBERAL. Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA. Asunto: auto que admite demanda y decide medida provisional

⁸ Ídem (7)

TERCERO: SOLICITESE al **Consejo Nacional Electoral** y la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, que en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CUARTO: NIEGASE la solicitud de medida cautelar, elevada por el Tutelante.

QUINTO: Notifíquese y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia.

SEXTO: Publíquese esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada